

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE JUNIO DE 2005**

MEDIDAS PROVISIONALES

LILIANA ORTEGA Y OTRAS RESPECTO DE VENEZUELA

VISTOS:

1. La Resolución que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 27 de noviembre de 2002, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Liliana Ortega, Yris Medina Cova, Hilda Páez (Gilda Páez), Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano), Alicia de González y Carmen Alicia Mendoza, todas integrantes de la organización no gubernamental Comité de Familiares de Víctimas de los sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC).

2. Requerir al Estado que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

[...]

6. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación [de 12 de diciembre de 2002], continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las Medidas Provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

2. La Resolución que emitió el Tribunal el 21 de febrero de 2003, mediante la cual resolvió:

1. Declarar que el Estado no ha implementado efectivamente las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en su Resolución de 27 de noviembre de 2002.

2. Reiterar al Estado el requerimiento de que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Liliana Ortega, Yris Medina Cova, Hilda Páez, Maritza Romero, Aura Liscano, Alicia de González y Carmen Alicia Mendoza.

3. Reiterar al Estado el requerimiento de que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Reiterar al Estado el requerimiento de que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

5. Requerir al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a más tardar el 22 de marzo de 2003, tomen las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas antes mencionadas.

6. Requerir al Estado que inform[ara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que h[ubiera] adoptado en cumplimiento de la [...] Resolución a más tardar el 1 de marzo de 2003.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, present[ara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estim[ara] pertinentes.

8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su comunicación de 1 de marzo de 2003 (*supra* punto resolutivo sexto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las Medidas Provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

[...]

3. La Resolución que emitió la Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2003, en la cual decidió:

1. Reiterar que el Estado no ha implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en] el presente caso.

2. Declarar el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Declarar que el Estado incumplió con el deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella.

4. De persistir la actual situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el incumplimiento del Estado de las decisiones de este Tribunal.

5. Reiterar al Estado el requerimiento de adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de las señoras Liliana Ortega, Yris Medina Cova, Hilda (Gilda) Páez, Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano), Alicia de González y Carmen Alicia Mendoza.

6. Reiterar al Estado el requerimiento de dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Reiterar al Estado el requerimiento de investigar los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

8. Requerir al Estado que inform[ara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que h[ubiera] adoptado en cumplimiento de la [...] Resolución a más tardar el 7 de enero de 2004.

9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 15 días a partir de la notificación del informe del Estado, presente[ara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estim[ara] pertinentes.

10. Requerir al Estado que, con posterioridad al informe a que hace referencia el punto resolutivo octavo, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

[...]

4. La Resolución que emitió el Tribunal el 4 de mayo de 2004, en la cual decidió:

1. Declarar que el Estado de Venezuela, por haber reconocido su competencia, está obligado a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento de las mismas.

2. Declarar, igualmente, que el Estado de Venezuela tiene la obligación de implementar las medidas provisionales ordenadas por la Corte y de presentar, con la periodicidad que ésta indique, los informes requeridos y, además, que la facultad de la Corte incluye evaluar los informes presentados, y emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus decisiones.

3. Reiterar, en aplicación del artículo 65 de la Convención, que el Estado incumplió el deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella.

4. Reiterar al Estado que debe dar cumplimiento al contenido de las resoluciones de 2 de diciembre de 2003. En tal sentido, deberá adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Liliana Ortega, Yris Medina Cova, Hilda (Gilda) Páez, Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano), Alicia de González, Carmen Alicia Mendoza [...].

5. Reiterar al Estado que debe cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de identificar a los responsables y sancionarlos.

6. Reiterar al Estado que debe dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los debe mantener informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la [...] Resolución, a más tardar el 15 de junio de 2004.

8. Solicitar a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes que dentro de los 15 días contados a partir de la notificación del informe del Estado, presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estimen pertinentes.

9. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 20 días contados a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.

10. Requerir al Estado que, además del informe a que hace referencia el punto resolutivo séptimo, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que continúe presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción. Este Tribunal igualmente, solicita a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes, que continúen presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de su recepción.

[...]

5. La Resolución que emitió el Tribunal el 1 de marzo de 2005, en la cual resolvió:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las señoras Yris Medina Cova y Carmen Alicia Mendoza, mediante su Resolución de 27 de noviembre de 2002 y reiteradas en sus Resoluciones de 21 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004.

2. Requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las señoras Liliana Ortega, Hilda Páez (Gilda Páez), Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano) y Alicia de González.

3. Reiterar al Estado que debe dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Reiterar al Estado que debe investigar los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

5. Reiterar al Estado que tiene la obligación de implementar las medidas provisionales ordenadas por la Corte y de presentar, con la periodicidad que ésta indique, los informes requeridos.

6. Reiterar al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que deben tomar las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 1 de abril de 2005.

8. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes que presenten sus observaciones a los informes bimestrales del Estado, dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro del plazo de seis semanas, contado a partir de su recepción.

[...]

6. El escrito de 7 de marzo de 2005 y sus anexos, mediante los cuales los representantes de las beneficiarias y dos de ellas presentaron "información adicional" sobre las medidas provisionales. Al respecto, señalaron que:

a) los miembros de COFAVIC "han seguido recibiendo actos de hostigamiento y amenazas, materializadas en llamadas telefónicas, intimidaciones personales, agresiones verbales por altos funcionarios del Estado e informaciones publicadas en medios de comunicación nacional";

b) el 28 de febrero de 2005 fue publicado en la página *web* de la Agencia Bolivariana de Noticias "un trabajo sin firma alusivo a COFAVIC", en el cual se señala que "fue consultada la presidenta Hilda Páez, quien no descartó la posibilidad de que COFAVIC haya recibido algún tipo de financiamiento por parte del gobierno de los Estados Unidos". Dicha información también fue publicada en la página *web* de la Radio Nacional de Venezuela y en un sitio en internet "identificado como la Asamblea Popular Revolucionaria y donde se exponen informaciones oficialistas";

c) el 1 de marzo de 2005 la oficina de análisis de medios del Ministerio Público remitió a los principales medios de comunicación una nota de prensa, en la cual se presentan "informaciones incorrectas y tergiversadas sobre el trabajo de COFAVIC ante las instancias internas en el caso El Caracazo";

d) el 4 de marzo de 2005 el Segundo Comandante de la Dirección Motorizada de la Policía Metropolitana se presentó a la sede de COFAVIC con el fin de informar que, "cumpliendo órdenes estrictas del Comisario Jefe de la Dirección General de la Brigada Motorizada [...], los funcionarios que prestan custodia a Liliana Ortega, Directora Ejecutiva de COFAVIC, deben ponerse a la orden de su comando". Asimismo, informó que "sólo se quedarían dos funcionarios cumpliendo el servicio de 24 horas durante los siete días de la semana". Ese mismo día "fueron retirados de la sede de COFAVIC todos los funcionarios que prestaban custodia personal a Liliana Ortega";

e) la protección que se daba a la señora Liliana Ortega estaba a cargo de seis funcionarios de la Dirección Motorizada de la Policía Metropolitana, quienes se turnaban para protegerla. Esto demuestra "la necesidad objetiva de contar con más de dos funcionarios para brindar[le] una protección adecuada y efectiva";

f) no se ha obtenido ninguna información sustancial respecto del avance de las investigaciones. No se ha abierto una investigación judicial por los hechos denunciados; y

g) las medidas provisionales no han sido cumplidas en la forma indicada por la Corte, lo cual afecta a las beneficiarias de dichas medidas, pues "se mantiene en riesgo su seguridad personal y se limita severamente su acción como defensoras de derechos humanos".

7. El escrito de 9 de marzo de 2005, mediante el cual los representantes de las beneficiarias y la señora Liliana Ortega remitieron información adicional relacionada con el cumplimiento de las medidas. En dicho escrito informaron que el 5 de marzo de 2005 el embajador de Venezuela ante la OEA confirmó a la señora Liliana Ortega en Washington "que había conversado con el Vicepresidente de Venezuela y que la decisión política de restituir[le] la protección policial [...] se había tomado". También indicaron que el 7 de marzo de 2005 la señora Liliana Ortega regresó a Caracas, pero hasta el 9 de marzo de 2005 "el servicio de protección policial que tenía la doctora Ortega no ha[bía] sido restablecido ni ninguna autoridad en Venezuela se ha[bía] comunicado con ella o con un representante de COFAVIC para tratar la situación". Asimismo, indicaron que el 9 de marzo de 2005 la señora Ortega recibió una nota de la Fiscalía Vigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, en la cual se pide informar a dicha Fiscalía si las situaciones que dieron origen a las "medidas de protección, continúan presentándose, o si por el contrario aminoraron o cesaron los hechos de agresión y amenazas a los miembros de [COFAVIC]".

8. La nota de 15 de marzo de 2005, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") comunicó al Estado de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") que el Tribunal estimó conveniente requerir que, a más tardar el 18 de marzo de 2005, informara a la Corte sobre los supuestos hechos indicados por los representantes, relativos al retiro de la protección policial que se venía brindando a la señora Liliana Ortega, pues mediante Resolución de 1 de marzo de 2005 el Tribunal resolvió levantar solamente las medidas provisionales ordenadas a favor de las señoras Yris Medina Cova y Carmen Alicia Mendoza, y requirió al Estado que, *inter alia*, "mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las señoras Liliana Ortega, Hilda Páez (Gilda Páez), Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano) y Alicia de González". Asimismo, la Secretaría, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, recordó al Estado que en la resolución de 1 de marzo de 2005 el Tribunal le reiteró que debe dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas" ordenadas. De acuerdo a lo dispuesto en el punto resolutivo sexto de la referida Resolución de 1 de marzo de 2005, se recordó al Estado que debía presentar, a más tardar el 1 de abril de 2005, un informe completo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Tribunal.

9. El escrito de 22 de marzo de 2005, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó "información adicional y urgente [sobre] las medidas provisionales". La Comisión señaló que "la acción unilateral llevada a cabo por el Estado con relación a la protección que beneficiaba a la señora Ortega resulta altamente preocupante a la luz de la situación de riesgo en que ésta

se mantiene y de la falta de concertación, por parte del Estado, sobre una posible alteración al tipo de protección concedida”.

10. El escrito de 1 de abril de 2005, mediante el cual el Estado presentó el informe sobre el cumplimiento de las medidas. El Estado indicó que:

a) la Fiscal Vigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena requirió a la Policía Metropolitana que presentara información con “el propósito de verificar si ese organismo le estaba brindando la tutela respectiva a las integrantes de [COFAVIC]”. La Policía Metropolitana informó a dicha Fiscal que, desde el 24 de abril de 2002, “se había ordenado prestar el servicio de protección a la sede de COFAVIC”;

b) el 6 de diciembre de 2004 el Director de la Policía Metropolitana hizo constar que las “ciudadanas favorecidas con las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han manifestado no tener ninguna queja o inconformidad con el servicio prestado por los efectivos policiales”;

c) el Director de la Policía Metropolitana informó que las medidas de protección a Liliana Ortega, “cuando [...] se traslada de su trabajo a su residencia y viceversa”, son cumplidas por seis funcionarios de la Dirección Motorizada de la Policía Metropolitana. Además, un funcionario de la Policía Metropolitana permanece en la sede de COFAVIC, “durante un horario de lunes a viernes desde las 8:00 a las 17:00 horas, cumpliendo, de esta manera, la providencia acordada a favor del resto de las beneficiarias de la misma”;

d) se han realizado “grandes esfuerzos para crear los mecanismos apropiados para controlar y llevarle seguimiento a las medidas provisionales dictadas por la Corte”. Al respecto, “se han anunciado por diversos medios de comunicación social [n]acionales y regionales [...] la necesaria creación de las brigadas conformadas por funcionarios que serán capacitados para asumir dicha función”; y

e) con el fin de investigar los hechos denunciados por las beneficiarias de las medidas, el 15 de mayo de 2002 las Fiscales Vigésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas “dieron inicio a la investigación”, en la cual se “han practicado diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que se encuentran diversas solicitudes de información a varios Organismos, [...] así como entrevistas a víctimas y a más de nueve (09) testigos”.

11. Las notas de 4 de abril de 2005, mediante las cuales la Secretaría transmitió a los representantes y a la Comisión el informe presentado por el Estado el 1 de abril de 2005 y les indicó que, según la información proporcionada por el Estado, se estaría brindando protección policial a la señora Liliana Ortega y en la sede de COFAVIC, por lo cual, siguiendo instrucciones

del Presidente de la Corte, les solicitó que se refirieran a dicho punto al presentar sus observaciones al informe estatal, pues en sus escritos de 7, 9 y 22 de marzo de 2005 habían señalado que dicha protección fue retirada.

12. El escrito de 15 de abril de 2005, mediante el cual el Estado se refirió a la "información adicional [...] presentada por los representantes". En dicho escrito indicó que el Comisario Jefe de la Policía Metropolitana informó que el 7 de marzo de 2005 "se cambió la forma de cumplir el resguardo prestado, hasta entonces, a las beneficiarias de las medidas, retirando cinco (5) funcionarios que fungían de escoltas, dejando en su lugar a dos (2) efectivos con sus respectivas motos, armamentos reglamentarios y equipos de radio portátil". Asimismo, solicitó que se estudie la posibilidad de ordenar el levantamiento de las medidas provisionales, con base en que, con posterioridad al "referéndum presidencial" llevado a cabo el 15 de agosto del 2004, "se ha evidenciado en el país una disminución considerable de la confrontación entre los actores políticos y las manifestaciones sociales, lo que ha creado un clima de mayor tolerancia y apertura para el diálogo" y que esta "realidad influye en la decisión de modificar la ejecución de la medida", pues "se han producido importantes cambios en las condiciones de inseguridad alegadas por los beneficiarios al momento de solicitar la medida provisional".

13. Las notas de 18 de abril de 2005, mediante las cuales la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, indicó a los representantes y a la Comisión que, al presentar observaciones al informe del Estado de 1 de abril de 2005, también podían presentar observaciones al escrito de 15 de abril de 2005, mediante el cual Venezuela solicitó el levantamiento de las medidas provisionales.

14. El escrito de 26 de abril de 2005, mediante el cual los representantes de las beneficiarias y la señora Liliana Ortega presentaron observaciones al informe del Estado de 1 de abril de 2005 y al escrito de 15 de abril de 2005 (*supra* Vistos 10 a 12). Al respecto, los representantes expresaron que:

a) los actos de hostigamiento y las amenazas han continuado, pues se ha desarrollado "una campaña de hostigamiento y criminalización contra COFAVIC por sus actuaciones en el caso del Caracazo y por ser receptora de fondos de cooperación internacional para la realización de sus actividades en derechos humanos";

b) durante las declaraciones rendidas el 5 de abril de 2005 por la señora Liliana Ortega ante los medios de comunicación fue insultada en reiteradas ocasiones por una persona, la cual "se encontraba acompañada de cuatro individuos más, quienes hacían llamadas telefónicas y amenazaban con que 'otros compatriotas vienen para desenmascarar a esta farsante' y algunas trataban de acercársele de manera encubierta aparentando ser transeúntes o simples espectadores";

c) dos funcionarios de la Policía Metropolitana "siguen prestando custodia a COFAVIC, y se turnan cada 24 horas para prestar la referida protección policial";

d) respecto del escrito presentado por el Estado el 15 de abril de 2005 "la modificación del modelo de protección o resguardo que se venía prestando a la sede de COFAVIC se produjo de manera abrupta el día 4 de marzo de 2005, sin que mediara una previa consulta con las beneficiarias de las medidas y sin que éstas fueran oportunamente informadas de las razones que la Policía Metropolitana tenía para sugerir un cambio del modelo de resguardo". Asimismo, el 4 de marzo de 2005 "fueron retirados [...] de la sede de COFAVIC todos los funcionarios que prestaban custodia policial a la ciudadana Liliana Ortega". Dicho servicio no ha sido restablecido y ninguna autoridad del Estado se ha comunicado con la señora Liliana Ortega o con un representante de COFAVIC para explicar los motivos de la decisión de retirar a los funcionarios;

e) desde el 2 de junio de 2003 un funcionario de la Policía Metropolitana presta servicio de protección en la sede de COFAVIC. Esta protección sólo se lleva a cabo de lunes a viernes en un horario que no coincide con la jornada de trabajo de los miembros de COFAVIC, lo cual "provoca que la sede institucional no goce de protección a lo largo de su jornada diaria completa, después de horas de oficina, ni durante los días feriados o no laborables";

f) la Fiscal Vigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena es la comisionada "para iniciar una investigación que en la actualidad es de carácter preliminar en el Ministerio Público", pero "hasta la fecha [no se ha] abierto una investigación judicial por los hechos denunciados[, ni se ha] permitido a COFAVIC obtener copias de las actuaciones realizadas por el Despacho Fiscal comisionado";

g) el 30 de marzo de 2005 COFAVIC remitió un escrito a la Fiscal Vigésimo Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, en el cual le informó que el "4 de marzo de 2005, la protección policial que brindaba el Estado venezolano a la ciudadana Liliana Ortega, le fue retirada, cambiándose, en consecuencia y sin su consentimiento ni participación, los términos en que la referida medida se venía prestando". Sin embargo, hasta el 26 de abril de 2005 la señora Liliana Ortega "no ha[bía] recibido comunicación de la fiscalía que haga referencia a la situación denunciada"; y

h) solicitaron que se desestime la solicitud de levantamiento de las medidas presentada por el Estado y se mantengan, pues la situación de grave riesgo en que viven las beneficiarias de las medidas persiste y "está relacionada con su condición de defensoras de derechos humanos", por lo cual "no existe, para el caso concreto, una relación directa entre un hecho como el referéndum presidencial del 15 de agosto de 2004 y las condiciones que configuran la situación particular de riesgo de los miembros de COFAVIC y de [...] Liliana Ortega, en su calidad de directora ejecutiva de esta organización". Los actos de hostigamiento "se incrementan, de manera preocupante, cada vez que COFAVIC o que [...] Liliana Ortega hacen apariciones públicas relacionadas con la defensa de los derechos humanos en Venezuela". Además, la ausencia de "tutela judicial crea, en el caso concreto, en perjuicio de las beneficiarias de las medidas provisionales, una situación de mayor riesgo, inseguridad e indefensión".

15. El escrito de 2 de mayo de 2005, mediante el cual el Estado transmitió copia de la "propuesta de creación de la Brigada Especial para coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales y cautelares dictadas por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[,] respectivamente, con la finalidad de cumplir de forma oportuna con el deber convencional de informar bimestralmente a las mencionadas instancias internacionales, sobre el desarrollo de la implementación" de tales medidas, la cual está en trámite de aprobación. En dicha propuesta el Estado señala que es necesario crear mecanismos apropiados para valorar el "desarrollo de las medidas, ya que actualmente existen dificultades generadas por el curso regular del trámite para obtener la información y en consecuencia se incumple con esta obligación, lo que imposibilita realizar la solicitud de levantamiento". Asimismo, el Estado indicó que la "Brigada Especial" estaría integrada por cinco estudiantes universitarios, quienes "se desempeñarán como pasantes de la [a]gencia del Estado para los derechos humanos" y "participarán en un curso intensivo sobre los derechos humanos". Según el Estado dicha "Brigada" será coordinada por un funcionario de la referida agencia del Estado.

16. El escrito de 16 de mayo de 2005, mediante el cual la Comisión presentó observaciones al informe del Estado de 1 de abril de 2005 y al escrito de 15 de abril de 2005 (*supra* Vistos 10 a 13). La Comisión señaló que:

a) las medidas ordenadas por la Corte deben ser mantenidas, pues persisten los actos de hostigamiento en contra de COFAVIC y de la señora Liliana Ortega;

b) la falta de una "investigación seria y diligente de las denuncias interpuestas por las beneficiarias ante el Ministerio Público", así como "el desconocimiento que ha manifestado el Estado en su comunicación del 14 de abril de 2005 de que las beneficiarias han enfrentado obstáculos en el ejercicio de sus actividades" son factores "que dan lugar a la impunidad y fomentan la vulnerabilidad" de las beneficiarias de las medidas provisionales;

c) la modificación "unilateral llevada a cabo por el Estado con relación [...] al] tipo de medidas de protección otorgadas en cumplimiento a lo ordenado por la Corte, resulta altamente preocupante", pues "tiene el efecto de mantener la situación de riesgo en que se encuentran las beneficiarias". El Estado debe llevar a cabo una "reunión con las beneficiarias y sus representantes a fin de planificar y diseñar una estrategia para la implementación de medidas de seguridad respecto de las beneficiarias y la sede de COFAVIC, teniendo en cuenta el total de la jornada de trabajo de dicha institución y la provisión de los dispositivos de seguridad necesarios para la custodia de la sede"; y

d) la alteración de las medidas de protección ordenadas por la Corte en este caso debe "ser efectuada con el previo conocimiento de la Corte, la Comisión y las personas a proteger".

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado de Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia de la Corte el 24 de junio de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento de la Corte establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹.

5. Que es indispensable que las medidas provisionales mantengan plena vigencia y produzcan sus efectos hasta tanto el Tribunal ordene su levantamiento y notifique al Estado su decisión en este sentido.

6. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando

¹ Cfr. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, considerando cuarto; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, considerando cuarto; y *Caso Gutiérrez Soler*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005, considerandos quinto y sexto.

la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas.

7. Que la Corte, en su resolución de 1 de marzo de 2005, levantó las medidas provisionales ordenadas a favor de las señoras Yris Medina Cova y Carmen Alicia Mendoza, mediante su Resolución de 27 de noviembre de 2002 y reiteradas en sus Resoluciones de 21 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004, pues de la información presentada por los representantes de las beneficiarias, por las señoras Yris Medina Cova y Carmen Alicia Mendoza, y por la Comisión Interamericana, surgía que las señoras Medina Cova y Mendoza, beneficiarias de las medidas, ya no se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia, ni se encontraban en riesgo de sufrir daños irreparables en sus derechos que ameritara que el Tribunal continuara ordenando medidas de protección a su favor. Asimismo, requirió al Estado que mantuviera y adoptara las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las señoras Liliana Ortega, Hilda Páez (Gilda Páez), Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano) y Alicia de González y le reiteró que debía dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantuviera informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana, así como que debía investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes. En igual sentido, dispuso que el Estado y la Comisión Interamericana debían tomar las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal.

8. Que el Estado solicitó a la Corte el levantamiento de las medidas provisionales con fundamento en que con posterioridad al “[r]eferéndum presidencial” de 15 de agosto del 2004 “se ha evidenciado en el país una disminución considerable de la confrontación entre los actores políticos y las manifestaciones sociales, lo que ha creado un clima de mayor tolerancia y apertura para el diálogo” y que “se han producido importantes cambios en las condiciones de inseguridad alegadas por los beneficiarios al momento de solicitar la medida provisional” (*supra* Visto 12).

9. Que es preciso que el Estado mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de las señoras Liliana Ortega, Maritza Romero, Hilda Páez (Gilda Páez), Aura Liscano (Lizcano) y Alicia de González, ya que la información presentada al Tribunal no permite determinar que dichas medidas no sean necesarias para evitar un daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de estas beneficiarias, y debido a que no se puede establecer que las beneficiarias ya no se encuentran en una situación de riesgo ni de extrema gravedad y urgencia. Por el contrario, tanto la Comisión, dos beneficiarias y los representantes solicitaron a la Corte que mantenga tales medidas, debido a que persiste una situación de grave riesgo y remitieron información en relación con las condiciones de inseguridad que generan esa situación (*supra* Vistos 6, 14 y 16).

10. Que a partir de marzo de 2005 el Estado modificó significativamente la forma en que estaba proporcionando la protección policial a las beneficiarias de las medidas provisionales, con el fin de garantizar su vida e integridad personal, sin darles participación respecto de la

necesidad y pertinencia de realizar tal modificación en la implementación de las medidas, en contravención a lo dispuesto por el Tribunal en sus Resoluciones. Las beneficiarias y sus representantes han manifestado a la Corte y ante las autoridades internas su desacuerdo con los cambios realizados en la prestación de la protección.

11. Que en cuanto a lo informado por el Estado respecto de la posible creación de la "Brigada Especial para coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales" (*supra* Visto 15), así como respecto de lo expresado por las beneficiarias de las medidas en el sentido de que no cuentan con protección en la sede de COFAVIC durante todo el tiempo en que se requiere, la Corte establece que las medidas que el Estado adopte para proteger la vida y la integridad personal de las beneficiarias deben ser implementadas de tal manera que sean eficaces para ese propósito. Asimismo, la implementación y planificación de tales medidas deberá estar a cargo de las autoridades estatales competentes, quienes deben dar participación a las beneficiarias.

12. Que la Corte toma nota de la información suministrada por el Estado respecto de la investigación de los hechos que dieron origen a estas medidas, en el sentido de que las Fiscales Vigésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, iniciaron la investigación por los hechos denunciados por las beneficiarias de las medidas provisionales. Sin embargo, el Estado sólo señaló que se habían practicado "diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos" y que se realizaron "entrevistas a víctimas y a más de nueve (09) testigos", pero no indicó si se han dado avances importantes en la investigación, tales como la identificación de presuntos responsables de los hechos denunciados y, en caso de que esto haya ocurrido, si se han tomado decisiones concretas respecto de los mismos, a pesar de que dicha investigación fue iniciada desde el 15 de mayo de 2002. Al respecto, las beneficiarias de las medidas y sus representantes indicaron que dichas investigaciones tienen "carácter preliminar [...]" sin que hasta la fecha se haya abierto una investigación judicial por los hechos denunciados". La Comisión también refirió que dicha investigación no ha "prosperado encontrándose desde el año 2002 en etapa inicial".

13. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que según el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las señoras Liliana Ortega, Hilda Páez (Gilda Páez), Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano) y Alicia de González, ordenadas mediante su Resolución de 27 de noviembre de 2002 y reiteradas en sus Resoluciones de 21 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003, 4 de mayo de 2004 y 1 de marzo de 2005.
2. Reiterar al Estado que debe dar participación a las beneficiarias de estas medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de su ejecución.
3. Reiterar al Estado que debe investigar los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
4. Reiterar al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que deben adoptar las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, y requerir a las beneficiarias de estas medidas o sus representantes que presenten sus observaciones a los informes bimestrales del Estado, dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro del plazo de seis semanas, contado a partir de su recepción.
6. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las beneficiarias de estas medidas y al Estado.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 04 DE MAYO DE 2004

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE VENEZUELA

(CASOS: LILIANA ORTEGA Y OTRAS; LUISIANA RÍOS Y OTROS; LUIS UZCÁTEGUI; MARTA COLOMINA Y LILIANA VELÁSQUEZ).

VISTOS:

1. Las cuatro Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 2 de diciembre de 2003 relativas a las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") respecto del Estado de Venezuela (República Bolivariana de Venezuela) (en adelante "el Estado" o "Venezuela") a favor de: 1) Liliana Ortega, Yris Medina Cova, Hilda (Gilda)¹ Páez, Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano)², Alicia de González y Carmen Alicia Mendoza; 2) Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken; 3) Luis Enrique Uzcátegui Jiménez; y 4) Marta Colomina y Liliana Velásquez (En adelante "todos los beneficiarios"), mediante las cuales la Corte resolvió: reiterar que el Estado no había implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas; declarar el incumplimiento del Estado del deber que impone el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención"); declarar que el Estado incumplió con el deber de informar sobre la implementación de las medidas ordenadas; de persistir la actual situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 del Estatuto de la Corte, el incumplimiento del Estado de las decisiones del Tribunal; reiterar al Estado el requerimiento de adoptar, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los beneficiarios de las referidas medidas provisionales y el derecho a la libertad de expresión de Marta Colomina y Liliana Velásquez; reiterar al Estado el requerimiento de dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y en general, mantener informada a la Corte sobre el avance de las medidas dictadas; reiterar al Estado el requerimiento de investigar los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir

¹ En la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana se hace mención a la señora Páez como Hilda o Gilda indistintamente.

² En la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana se hace mención a Aura Liscano o Lizcano indistintamente.

a los responsables y sancionarlos; requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que hubiera adoptado en cumplimiento de las Resoluciones emitidas por la Corte a favor de todos los beneficiarios a más tardar el 7 de enero de 2004; y por último, requerir al Estado que, con posterioridad al informe a que hace referencia el punto resolutivo octavo, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

2. El escrito de 29 de enero de 2004, mediante el cual Venezuela presentó un informe conjunto sobre "las últimas actuaciones del Estado [...] dirigidas al resguardo de la vida y la integridad personal" de todos los beneficiarios. En el referido escrito el Estado señaló que "la demora de entregar [el] informe [s]e debió a las naturales e inevitable[s] dificultades que deriva[ban] del cambio de agente del Estado que tuvo lugar el [...] mes de noviembre del 2003". En el mencionado informe el Estado manifestó:

a. respecto de las actuaciones para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Enrique Uzcátegui, que el 12 de diciembre de 2002 el Fiscal 1º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón inició la correspondiente investigación "del caso", y solicitó y efectuó diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Además, el Juzgado 5º en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, a solicitud del Fiscal Superior de ese Estado, concedió al señor Uzcátegui medidas de protección. La ejecución de tal medida fue encomendada al Comando Regional Nº4, Destacamento Nº42 de la Guardia Nacional. Sin embargo, su cumplimiento se vio dificultado desde el inicio, puesto que el señor Uzcátegui no había sido localizado.

b. respecto de las actuaciones para proteger la vida e integridad personal de la señora Luisiana Ríos y otros, que los Fiscales 3º y 74º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas fueron comisionados a investigar los hechos "del caso". Dichos fiscales tramitaron ante los órganos judiciales competentes diversas medidas, con el fin de proteger la vida de los periodistas y técnicos de Radio Caracas Televisión. Tales medidas han sido ampliadas con el propósito de proteger los bienes y equipos necesarios, entre los que se incluyen las instalaciones de las sedes del canal y las instalaciones donde operan las antenas retransmisoras de microondas³.

³ Al respecto, el Estado hizo referencia a las siguientes actuaciones del Poder Judicial había realizado las siguientes actuaciones: 1-Decisión emitida el 14 de marzo de 2002 por el Juzgado 33º en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se ordenó la protección física de los periodistas y técnicos en sitios abiertos o de fácil acceso al público durante la cobertura de hechos y noticias de carácter político. Dicha medida se aplica a los beneficiarios de las medidas provisionales en el caso Luisiana Ríos y otros y a cualquier otro periodista, camarógrafo y técnico que labore en Radio Caracas Televisión y sean destinados a trabajar en "el mismo escenario planteado"; 2-Decisión emitida el 11 de abril de 2002 por el Juzgado 13º en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con carácter de ampliación de la Orden Judicial anteriormente señalada, en la cual se ordena a todas las Policías Municipales del Distrito Capital, a la Policía del Estado Miranda, a la Guardia Nacional y a la Policía Metropolitana, bajo la dirección y/o coordinación del Ministerio Público, que brinden protección a los periodistas y

c. respecto de las actuaciones para proteger la vida y la integridad personal de las señoras Marta Colomina y Liliana Velásquez, el Estado informó que realizó las averiguaciones del caso y que fueron comisionados los Fiscales 20° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, y 86° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El 27 de junio de 2003 se inició una investigación. Además, indicó que en virtud de las medidas provisionales ordenadas por la Corte se solicitó la ampliación de las que ya habían sido otorgadas a varios periodistas, entre los cuales estaba la señora Marta Colomina. Mediante la mencionada ampliación se incluyó a la señora Liliana Velásquez, y se designó a la Policía Metropolitana como responsable del cumplimiento de dicha decisión.

d. respecto de las actuaciones para proteger la vida y la integridad personal de la señora Liliana Ortega y otras, el Estado informó que éstas están siendo cumplidas por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, quienes han brindado una "protección interrumpida", vigilando la sede de COFAVIC, y especialmente preservando la seguridad personal de la señora Liliana Ortega. Además, el 15 de mayo de 2002 los Fiscales del Ministerio Público 24° con Competencia Plena a Nivel Nacional y 44° del Área Metropolitana de Caracas, iniciaron la investigación correspondiente.

3. El escrito de 16 de febrero de 2004, mediante el cual los representantes de las beneficiarias de las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de la señora Liliana Ortega y otras, presentaron sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2). Al respecto, los representantes señalaron que:

a. la señora Liliana Ortega recibe protección de seis funcionarios de la Dirección Motorizada de la Policía Metropolitana, "que se turnan para protegerla, de tal manera que circula con dos funcionarios cada día". La protección policial a la señora Ortega solamente será permitida si la realizan los funcionarios adscritos a la Dirección Motorizada de la Policía Metropolitana, bajo el mando del Comisario Miguel Pinto Corona. Desde el 2 de junio de 2003 la Policía Metropolitana ha colocado al Sargento Marcos Ponce, adscrito a la Comisaría General Andrés Bello, para que custodie la sede de COFAVIC;

b. la custodia a COFAVIC se implementa de lunes a viernes en el horario de 9:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m., pese a que el horario de trabajo de su oficina es de 8:00 a.m. a 6:30 p.m., lo que provoca que la sede institucional no goce de protección durante la

técnicos durante la cobertura de hechos y noticias de carácter político, en sitios abiertos o de fácil acceso al público, así como que protejan los "bienes necesarios", además de la custodia de la sede del canal y de las antenas repetidoras de microondas instaladas en el territorio de la Jurisdicción del Área Metropolitana de Caracas; y 3- Decisión judicial emitida el 5 de noviembre de 2003 por la Sala Dos de la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se ratifican las medidas de protección a favor de los periodistas, técnicos, directivos, gerentes y empleados, bienes, sedes, instalaciones y equipos de Radio Caracas Televisión.

jornada completa, ni después de horas de oficina, ni durante los días feriados o no laborables. Además, la sede de COFAVIC no cuenta con los dispositivos mínimos de seguridad para la detección de metales y de armas de fuego. El funcionario adscrito tampoco cuenta con el armamento apropiado para garantizar la protección mínima requerida;

c. COFAVIC solicitó al Ministerio de Interior y de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que les concediera una audiencia para presentar sus requerimientos directamente, pero esta solicitud no fue atendida.

4. El escrito de 16 de febrero de 2004, mediante el cual los representantes del señor Luis Enrique Uzcátegui Jiménez presentaron sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2) respecto de las medidas provisionales ordenadas por la Corte a su favor. Al respecto, los representantes señalaron que:

a. los actos de hostigamiento contra el señor Luis Uzcátegui no habían cesado a pesar de que el 14 de junio de 2003 se vio obligado a cambiar de residencia, a la población de "El Tigre", Estado Anzoatégui;

b. el organismo comisionado para brindar protección al señor Uzcátegui no se ha comunicado con los peticionarios para coordinar las modalidades de protección, después de un año de ordenadas las medidas;

c. el Estado convocó al señor Luis Uzcátegui a una reunión con el Ciudadano Fiscal Superior del Estado Falcón, abogado Rafael Medina y con el Comandante del Destacamento 42 de la Guardia Nacional de Venezuela de la población de la Vela de Coro, la cual se celebró el 9 de diciembre de 2003, "con el supuesto objeto de celebrar un acuerdo de implementación". Dicho "acuerdo de implementación no solamente fue hecho a espaldas de COFAVIC como peticionario, sino que es inadmisibles, por cuanto pretende relevar de su responsabilidad de brindar protección a la vida y la integridad física del señor Luis Uzcátegui". El referido convenio fue protestado por el señor Uzcátegui ante el Fiscal mencionado el 11 de febrero de 2004, por cuanto "no se ha cumplido lo acordado en dicha reunión";

d. hasta la fecha, el señor Uzcátegui sigue "sin conocer no solamente el estado de las investigaciones realizadas a los fines de identificar, acusar y sancionar a los responsables de los actos de amenazas, sino que se desconoce si existe algún funcionario actualmente encargado de conducir la investigación".

5. El escrito de 16 de febrero de 2004, mediante el cual los representantes de las señoras Marta Colomina y Liliana Velásquez presentaron sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2) respecto de las medidas provisionales ordenadas por la Corte⁴. Al respecto, los representantes señalaron que:

⁴ El escrito original y sus anexos fueron recibidos en la Secretaría de la Corte el 23 de febrero de 2004.

- a. el comportamiento del Estado y las declaraciones del señor Fermín Toro, agente de Venezuela, en una entrevista publicada el 27 de enero de 2004 en el periódico "El Nacional" (anexo "A"), "constituyen un desafío y un incumplimiento grave a las obligaciones emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y un desacato a las resoluciones de la Corte que le ordenan informar sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella[,] dentro de los plazos establecidos". En la mencionada entrevista el periodista expresó que el señor Fermín Toro "se niega además a rendir informes con la premura que imponen los plazos perentorios fijados por la Corte [...] para que el Estado presente sus observaciones" *inter alia* sobre las cuatro Resoluciones emitidas por el Tribunal en diciembre de 2003. El agente del Estado declaró que "[e]l país responderá cuando esté disponible". Al respecto, el informe del Estado de 29 de enero de 2004, como era habitual fue presentado extemporáneamente;
 - b. las "últimas actuaciones dirigidas al resguardo de la vida e integridad personal" de las señoras Marta Colomina y Liliana Velásquez son de vieja data y no se encuadran dentro de las exigencias y de lo solicitado por la Corte en su Resolución de 2 de diciembre de 2003. En general, el informe del Estado no se refiere en absoluto a la forma en que está cumpliendo las medidas provisionales;
 - c. el Estado sigue sin investigar los hechos denunciados que motivaron la adopción de las medidas provisionales; y
 - d. solicitan a la Corte un pronunciamiento definitivo de incumplimiento por parte del Estado de la medidas provisionales acordadas a favor de Marta Colomina y Liliana Velásquez y someta a la consideración de la Asamblea General de la OEA el incumplimiento de las resoluciones dictadas para proteger la vida, la integridad personal y libertad de expresión de las periodistas Marta Colomina y Liliana Velásquez.
6. El escrito de 17 de febrero de 2004 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión remitió sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2) respecto de las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de Liliana Ortega y otras. Al respecto, la Comisión observó que:
- a. la respuesta del Estado no presenta información adicional a la suministrada en su primer informe en relación con las investigaciones que dieron origen a las medidas. El Estado no detuvo a nadie por los hechos que originaron estas medidas, ni siquiera bajo la figura de la detención preventiva;
 - b. el Estado se limitó a presentar información formal sin contenido alguno sobre las supuestas diligencias tendientes al cumplimiento de las medidas provisionales, sin especificar cuáles acciones, si existieren, se han dado dentro de la tramitación de la investigación a nivel interno;
 - c. las beneficiarias no tienen acceso al expediente sobre la "investigación de los hechos", lo cual contribuye a la impunidad y a la falta de transparencia procesal en el presente caso. Esta situación coloca a las beneficiarias en estado de indefensión y evidencia un incumplimiento de sus obligaciones internacionales adquiridas de buena fe;

- d. las medidas de protección a la oficina de COFAVIC se implementan de lunes a viernes en el horario de 9:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m., pese a que el horario de trabajo de la oficina de COFAVIC es desde las 8:00 a.m. a las 6:30 p.m., lo que provoca que la sede institucional no goce de protección los siete días de la semana;
 - e. las beneficiarias recibieron amenazas telefónicas anónimas, y en el programa "Aló Presidente" de 15 de febrero de 2004, el señor Hugo Chávez Frías profirió acusaciones contra COFAVIC y contra otras organizaciones no gubernamentales de derechos humanos;
 - f. la Comisión ha solicitado al Estado reunirse con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución de la Corte, sin embargo, el Estado ha demostrado poco interés en llevar a cabo dicha reunión;
 - g. la Corte debe declarar el incumplimiento de las medidas e informar a la Asamblea General de la OEA.
7. El escrito de 17 de febrero de 2004 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión presentó sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2) en relación con las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor del señor Luis Uzcátegui. Al respecto, la Comisión observó que:
- a. el "Estado se limit[ó] a reiterar información formal de supuestas diligencias tendientes al cumplimiento de las medidas provisionales sin especificar cuáles acciones, si exist[ier]en se han dado dentro de la tramitación de la investigación a nivel interno";
 - b. la Guardia Nacional manifestó estar dispuesta a brindar protección al señor Luis Uzcátegui. Sin embargo, dicho ofrecimiento se hizo "dentro de sus posibilidades", lo que le preocupa, toda vez que la misma Guardia Nacional menciona que se hará cargo de la protección hasta que se designe a otro organismo con más recursos humanos para hacerlo;
 - c. la participación del señor Uzcátegui en la implementación de las medidas ordenadas por la Corte ha sido excepcional, y las escasas condiciones que presenta la Guardia Nacional limitan la participación del beneficiario en la planificación e implementación de las medidas; y
 - d. el continuo incumplimiento por parte del Estado en relación con la investigación de los hechos que dieron origen a las medidas provisionales a favor del señor Uzcátegui revela un grave irrespeto e incumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado adquiridas de buena fe y dejan al beneficiario en el más absoluto estado de indefensión.
8. El escrito de 17 de febrero de 2004, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2) en relación con las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de las señoras Marta Colomina y Liliana Velásquez. Al respecto, la Comisión manifestó que:
- a. era fundamental reiterar la necesidad de que el Estado proporcionara información suficiente sobre las medidas implementadas cuyo cumplimiento

debe vincularse a los órganos estatales de forma seria y en aras de evitar mayores perjuicios a las beneficiarias de las medidas de protección;

b. pese a que el Estado recientemente amplió las medidas de protección y, asimismo, las hizo extensivas a la señora Lilita Velásquez, dichas medidas "no se cumplen plena ni efectivamente";

c. "no se desprende de la información enviada que las beneficiarias estén participando en la planificación e implementación de las medidas de protección";

d. respecto de la investigación de los hechos ordenada por la Corte, el Estado "sólo indica el cruce de información entre los diferentes entes [...] responsables de dar cumplimiento a las medidas provisionales, sin aportar datos actualizados y específicos sobre las actuaciones implementadas destinadas a salvaguardar la integridad personal y la vida de las periodistas beneficiadas por las medidas o informar sobre el estado de las investigaciones de los hechos que dieron origen a éstas"; y

e. solicitó a la Corte que reitere que "subsiste el incumplimiento del Estado [...] de las medidas provisionales acordadas por la [...] Corte el 30 de julio de 2003" y le solicitó que "inform[ara] a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre el incumplimiento del Estado en concordancia con el punto resolutivo 4 de su Resolución de 2 de diciembre de 2003".

9. El escrito de 17 de febrero de 2004 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión presentó sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2) en relación con las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de la señora Luisiana Ríos y otros. Al respecto, la Comisión observó que:

a. la evidente falta de voluntad del Estado de llevar a cabo las investigaciones en relación con los actos de amenazas y hostigamiento que originaron las medidas provisionales revela un irrespeto a sus obligaciones internacionales y deja a los beneficiarios en estado de indefensión;

b. ha transcurrido un plazo razonable para que las investigaciones del Ministerio Público fueran efectivas;

c. el Estado no informó de forma específica sobre las actuaciones realizadas para implementar las medidas; y

d. los beneficiarios se vieron obligados a llevar a cabo su trabajo con chalecos antibalas provistos por el canal.

10. El escrito de 24 de febrero de 2004, mediante el cual los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de Luisiana Ríos y otros, presentaron sus observaciones al informe del Estado de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2). En dicho escrito los beneficiarios señalaron que:

a. "[a] pesar del serio y reiterado requerimiento de la Corte, formulado [...] en cuatro oportunidades anteriores, [el] 'Informe' presentado a la Corte

[...] evidencia una vez más el incumplimiento de dicho Estado con las Medidas Provisionales requeridas por” el Tribunal;

b. los órganos competentes del Estado no han adoptado las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken”;

c. “[e]n la práctica la Guardia Nacional sólo tuvo apostado[s] a tres (3) efectivos en la sede de RCTV por unas semanas, y [que] la Policía Metropolitana ha[b]ía designado sólo a un (1) funcionario para que eventualmente acompañ[ara] a todo el cuerpo de reporteros y camarógrafos de RCTV a cubrir eventos de corte político”;

d. “a pesar de gozar de la protección de las medidas provisionales acordadas por [la] Corte [los beneficiarios siguen] siendo objeto de acosos y ataques que ha[cen] peligrar gravemente [sus] vidas e integridad personal, al punto en que la Vicepresidencia de Información y Opinión de RCTV decidió con [,el] consentimiento [de los beneficiarios,] no enviar[!]os de nuevo a hacer reportajes en lugares públicos”; y

e. “las agresiones contra [...] periodistas y trabajadores de RCTV y sus instalaciones, han continuado. En muchos casos, ante la mirada indiferente y aún con la anuencia de los cuerpos de seguridad del Estado⁵”.

11. El escrito de 17 de febrero de 2004, mediante el cual el Estado manifestó que había iniciado “una revisión estricta y minuciosa de la legalidad de los procesos jurídicos internacionales que fundamentan las Medidas Provisionales [...] exigidas hasta ahora a la República Bolivariana de Venezuela por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Al respecto, Venezuela manifestó que “la [mencionada] revisión [...] tiene el propósito de verificar [*inter alia*] si la Corte y la Comisión han “cumplido íntegramente” las reglas del debido proceso internacional, “si las medidas provisionales tienen fundamentación legal en el ordenamiento jurídico venezolano” y si “efectivamente se produjeron en realidad, a juicio del Estado, los presupuestos normativos de la ‘Extrema Gravedad’, ‘Urgencia’ y ‘Necesidad de evitar daños irreparables’ a las presuntas víctimas”. Además, el Estado indicó que el mencionado estudio se fundamenta “en las premisas reales y bases teórico-jurídicas” que se resumen a continuación:

a. “[L]a llamada Sociedad Internacional desde su alumbramiento, en los siglos XIV, XV y XVI, hasta hoy continúa siendo jurídica y estructuralmente la misma, sustanciada, realizada y conformada como un conjunto institucionalizado de Estados soberanos”. “[A]parecieron a mitad de siglo XX [...] otras organizaciones interestatales [...] asociativas, de estructura igualitaria entre Estados pero superpuestas a los Estados que la forman, conectadas a ellos a través de un enlace jerárquico de suprasubordinación y dotadas de órganos sociales autónomos, independientes de los Estados, miembros, supraordinados a [é]stos”. La Organización de Estados Americanos (en adelante “la OEA”) es “una organización interestatal de estructura horizontal con enlace paritario de coordinación entre sus miembros, y entre

⁵ Cabe destacar que en su informe los beneficiarios detallan una serie de agresiones concretas en contra de ellos y de otros compañeros periodistas de RCTV.

estos y los órganos asociativos que le son inherentes: en ningún caso yuxtapuestos o supraestatales. Esto se infiere [...] de los artículos 52 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 3 (b) de la Carta de la OEA; [...] del Preámbulo y [del] artículo 46 de la Convención Americana". Estas normas "fundamentan y preservan [...] la inmunidad de la soberanía de los Estados asociados que forman el subsistema interamericano de Derechos Humanos respecto a la Organización y, [...] determinan las limitaciones cualitativas de los órganos del sistema [interamericano] en sus actuaciones respecto a los Estados Partes";

b. la OEA y "los sistemas jurídicos en que se apoya tiene[n] estructura, naturaleza y vocación puramente asociativas, que no trascienden de la cooperación o colaboración entre los Estados miembros en el logro de los fines colectivos determinados en la Carta de la OEA y en la Convención de San José";

c. el artículo 68 de la Convención Americana que dispone que las decisiones de la Corte son obligatorias, no significa que lo sean "de manera automática o incondicional", sino que deben cumplir tres requisitos, a saber:

1. "Que la Corte [...] haya cumplido estrictamente con las reglas del Debido Proceso Internacional, incluidas las actuaciones previas de la C[omisión]";
2. "Que exista prueba fehaciente de que la presunta víctima ha agotado, infructuosamente para la solución del caso, los recursos jurisdiccionales internos a su disposición y de que se ha configurado una situación de retardo injustificable o de denegación de justicia"; y
3. "Que el dispositivo de la sentencia no vulnere los principios básicos que definen, a través de la Constitución, los fundamentos existenciales del orden jurídico político del Estado, del cual se pretende la ejecución de la decisión. Frente a este criterio no es posible alegar la aplicabilidad del dispositivo contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".

d. los tres "requisitos" mencionados son "irrenunciables por razones de soberanía" y se aplican a las medidas provisionales que ordena la Corte, por lo que, según el Estado, habrá de examinarse también si las medidas cautelares "llamadas Provisionales" dictadas por la Corte a petición de la C[omisión] son compatibles con normas constitucionales que consagran competencias soberanas atribuidas exclusivamente a los Poderes Públicos, [...] atribuciones que no han sido ni pueden ser delegadas previamente en instituciones externas al Estado [...], que como la C[omisión] y la Corte [...] carecen, por definición, de carácter supranacional;

e. respecto de la supervisión del cumplimiento de las medidas provisionales: "[...] basta que el Estado, en caso de considerarlo procedente, adopte Medidas Provisionales, a iniciativa de la Corte, en la forma en que considere sean suficientes en términos objetivos [...] para que deba cesar automática y necesariamente la 'cooperación' internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tal sentido, ya que ésta solo puede entenderse como 'complementaria' o 'coadyuvante', en términos de la propia

Convención Americana [sobre] Derechos Humanos para la jurisdicción interna. Excedería además este carácter si se pretendiera exigir al Estado información reiterada, a título obligatorio, sobre la ejecución de dichas medidas o poner en tela de juicio la correcta ejecución de aquellas"; y

f. mediante la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana "se quiere lograr la aquiescencia reiterada de los Estados acumulativa e irreversiblemente, a fuerza de repeticiones, a través del método de precedentes judiciales no controvertidos, sentados por la Jurisprudencia de la Corte [...] *que se pretende erigir en fuente autónoma y obligante del Derecho Interamericano de Derechos Humanos, en contra de su valor puramente secundario y auxiliar* (énfasis agregado). Con este procedimiento 'sui géneris' se aspira a crear un ordenamiento normativo paralelo sustitutivo del que existe, para transformar el modelo de coordinación y cooperación [...] en un mecanismo de intervención en la esfera interna de los Estados y de subordinación política y jurídica de éstos a los órganos sistémicos (C[omisión] y Corte [...]) y a sus decisiones y predicamentos [...]".

12. Las notas de 17 de marzo de 2004, mediante las cuales la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, otorgó un plazo de 30 días a la Comisión, a los representantes de los señores Luisiana Ríos y otros, y a los representantes del señor Luis Uzcátegui para que presentaran sus observaciones al escrito del Estado de 17 de febrero de 2004 (*supra* visto 11).

13. La nota de 19 de marzo de 2004, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, otorgó un plazo de 30 días a los representantes de la señora Liliana Ortega y otras y a los representantes de las señoras Marta Colomina y Liliana Velásquez para que presentaran sus observaciones al escrito del Estado de 17 de febrero de 2004 (*supra* visto 11).

14. Los dos escritos de 19 de abril de 2004, mediante los cuales los representantes del señor Luis Enrique Uzcátegui Jiménez y de la señora Liliana Ortega y otras presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 17 de febrero 2004 (*supra* visto 11). En ambos escritos, los representantes presentaron: a) información relativa a las medidas provisionales ordenadas a favor del señor Luis Uzcátegui y de la señora Liliana Ortega y otras, respectivamente; y b) observaciones sobre "la doctrina particular que el Estado sostiene respecto de la naturaleza de los compromisos adquiridos por los Estados en el marco del derecho internacional". Además, los representantes solicitaron a la Corte que emitiera una nueva Resolución de incumplimiento de las medidas, en la que precisara, cuál es la naturaleza, propósitos y alcance de dichas medidas, y que instara nuevamente al Estado para que con "carácter de urgencia d[iera] cumplimiento estricto a las medidas provisionales concedidas por la Corte a favor del señor Luis Enrique Uzcátegui Jiménez" en la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2002 y mantenidas en la Resolución de fecha 20 de febrero de 2003" y a favor de las señoras Liliana Ortega y otras en la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2002, y mantenidas en las Resoluciones de fechas 21 de febrero de 2003 y 2 de diciembre de 2003. Los argumentos expresados por los representantes en los mencionados puntos a) y b) se resumen a continuación:

a. *Respecto de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, los representantes manifestaron que:*

1. en relación con el señor Luis Uzcátegui, las amenazas y los actos de hostigamiento contra su integridad no cesaron, sino que se incrementaron en forma grave y preocupante, al punto de devenir, según el último relato del propio señor Uzcátegui, en actos de privación arbitraria de la libertad, nuevos actos de amenazas de atentar contra su vida y contra la de su familia si denunciaba los hechos y, actos de agresión y lesión física. Por ello la situación de extrema gravedad y urgencia que dio origen a las medidas provisionales no solo persiste, sino que se intensificó. Esta situación pone en serio peligro la vida e integridad personal del señor Uzcátegui quien se encuentra muy aterrorizado.

2. respecto de la señora Liliana Ortega y otras, protegidas por las medidas provisionales, no solo no cesaron las amenazas y los actos de hostigamiento, sino que por el contrario, se incrementaron, lo que significa que persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que dio origen a las medidas provisionales.

b. *Acerca de las observaciones sobre "la doctrina particular que el Estado sostiene respecto de la naturaleza de los compromisos adquiridos por los Estados en el marco del derecho internacional", los representantes manifestaron en ambos escritos que:*

a. en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su preámbulo, apartado de principios, y en los artículos 3, 10, 17, 53 y 106, "los Estados miembros de la OEA adquir[ieron][...] la obligación de ejercer sus derechos y obligaciones en el marco de un estricto respeto del derecho internacional y del cumplimiento fiel de las obligaciones emanadas de los tratados internacionales. Esa estricta sujeción al derecho internacional y a los principios, que nac[ieron] de las obligaciones asumidas por los Estados Partes de la OEA en el momento [en que] aceptar[on] libremente la Carta de la OEA, se entiende, igualmente, definida y moldeada por la exigencia de respeto irrestricto a los derechos humanos, acogida explícitamente como regla y como principio de dicha Carta";

b. la Carta de la OEA reafirma la regla de sujeción de la conducta de los Estados al derecho internacional y, consecuente con ello, reafirma el principio *pacta sunt servanda*;

c. la Convención Americana de Derechos Humanos tiene como objeto y fin la protección de los derechos humanos. Tales obligaciones son definidas, además, por el especial carácter que el derecho internacional le ha otorgado a los tratados internacionales de derechos humanos en razón de que estos buscan la protección de la dignidad de toda persona humana y la garantía del debido respeto a la misma. Es en ese sentido en el que los tratados internacionales de derechos humanos se entienden e interpretan como tratados que regulan las relaciones entre las personas y el Estado, y que impone, en ese marco, precisas e ineludibles obligaciones a los Estados;

d. en los artículos 1.1 y 2 de la Convención “[se] incorpora de manera explícita el principio *pacta sunt servanda* [...] y] queda claro que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados al aceptar la Convención Americana no queda a la discrecionalidad ni al arbitrio ni a la buena voluntad de los Estados. Las obligaciones definidas por la propia Convención, [...] tienen un carácter de perentoriedad”;

e. en su condición de tratado internacional de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce, en el desarrollo de su objeto, trae una serie de derechos y de libertades que, en los términos de la propia Convención, los Estados Partes de la misma se comprometen a respetar y a garantizar;

f. de acuerdo con el artículo 33 de la Convención los Estados Partes reconocen a la Corte y a la Comisión como órganos competentes para garantizar el objeto y fin de la Convención, esto es, la protección de los derechos humanos y en el caso de la Corte, su función contenciosa cuando se ha aceptado su jurisdicción;

g. de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, “[e]l cumplimiento de las medidas provisionales que la Corte otorga a favor de las personas no es una cuestión de discrecionalidad de los Estados [P]artes de la Convención”. Las medidas provisionales se otorgan por la Corte en el marco del mencionado tratado y, en consecuencia, de conformidad con las obligaciones de los Estados que la propia Convención fija en sus artículos 1.1 y 2, en función de realizar el objetivo y fin de este instrumento;

h. la razón de ser de las medidas provisionales es la de evitar, en la realización de ese objetivo y fin, que las personas sufran daños irreparables; así entonces, las medidas provisionales han sido otorgadas por la Corte, en el ejercicio de funciones explícitamente atribuidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

i. el ineludible deber que los Estados Partes tienen de cumplir las decisiones tomadas por la Corte en los casos contenciosos sometidos a su jurisdicción - impuestos por el artículo 68 de la Convención- se entiende extendido a las decisiones tomadas por la Corte al otorgar, en los términos del artículo 63.2 de la Convención, medidas provisionales a favor de personas con la finalidad de evitar a éstas daños irreparables;

j. los artículos 1.1 y 2 de la Convención, regulan el deber de los Estados Partes de acatar el conjunto de sus disposiciones. En esta medida, un Estado Parte de la Convención no puede cuestionar el carácter vinculante de las decisiones que la Corte toma en el ejercicio de funciones tendientes a la protección de los derechos humanos;

k. el Estado está obligado a acatar y a cumplir, en razón de su aceptación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las decisiones que la Corte tome en el ejercicio de la facultad que le atribuye el Artículo 63.2 de la Convención, así como los requerimientos que se hagan para la eficaz realización de esas decisiones (*inter alia* la solicitud de información periódica).

15. El escrito de 14 de abril de 2004, mediante el cual los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el caso Luisiana Rios y otros presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 17 de febrero de 2004 (*supra* visto 11). En dicho escrito los beneficiarios manifestaron que:

a. se encontraban preocupados por el contenido general del referido escrito estatal, el cual "parece destinado a desconocer y hasta rechazar el contenido y [el] alcance de las obligaciones internacionales del Estado" en materia de derechos humanos;

b. la tesis planteada por el Estado "parte de una oposición entre el concepto de soberanía y los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, [...] según la cual el Estado es soberano en la apreciación del alcance y contenido de sus obligaciones internacionales en la materia, y [de que], en caso de contradicción entre disposiciones de la Convención [...] y la Constitución de Venezuela, debe prevalecer esta última". Este argumento debe ser rechazado *in toto* por la Corte;

c. el Estado quiere establecer condiciones o limitaciones a la obligatoriedad de las decisiones de la Corte, las cuales pretenden dejarse a la libre apreciación del Estado en términos que son incompatibles con la propia Convención;

d. el tema del agotamiento de los recursos internos está exclusivamente sujeto al control de los órganos del sistema interamericano y su invocación *ex post facto* no puede ser nunca una causa legítima para escapar a la obligatoriedad de las decisiones de la Corte en los términos pautados por la Convención. Estos condicionamientos o "limitaciones jurídicas a la obligatoriedad de las decisiones de la Corte" son inaceptables;

e. el Estado sostiene que la Convención Americana sería un simple pacto asociativo y sus órganos deberían obediencia y estricta deferencia a la soberanía absoluta de los Estados. Al respecto, los tratados sobre derechos humanos no son convenciones "asociativas" regidas por el equilibrio de los intereses entre las partes, no se trata de un tratado entre dos o más Estados para beneficiarse mutuamente y regir sus intereses propios;

f. en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la Convención de las Naciones Unidas contra el Genocidio, se estableció que "los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos un, interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la Convención" los fines superiores de la Convención, en virtud de la voluntad común de las partes, son el fundamento y la medida de todas sus disposiciones;

g. La Corte Internacional de Justicia, en el caso Barcelona Traction manifestó que "debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen frente a otro Estado en el marco de la protección diplomática". Por su naturaleza[,] las primeras conciernen a los Estados. En vista de la importancia de los derechos implicados, puede considerarse que todos los Estados tienen interés legal en su protección; son obligaciones *erga omnes*. Tales obligaciones derivan, por ejemplo, en el derecho internacional

contemporáneo de los actos ilegales de agresión, del genocidio, y también de los principios y reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana”;

h. la Comisión y la Corte no pueden ser entendidas sin referencia a la naturaleza de la Convención. Son órganos de ésta y no están subordinados en el ejercicio de sus funciones convencionales a la voluntad de los Estados Partes. De allí que sean los órganos instituidos por la Convención Americana “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos, como lo estipula el artículo 33 de dicho instrumento”. Pero esa función no puede ser cumplida sino por órganos dotados de autonomía respecto de la voluntad particular de cada Estado. Ello ha sido explícitamente aceptado por los Estados Partes al aprobar el Estatuto de la Corte. En consecuencia, de acuerdo con el derecho internacional, los órganos internacionales de protección de los derechos humanos creados por tratados no son, como pretende el Estado, órganos asociativos y heterónomos que se deben a la soberanía de los Estados parte del sistema;

i. la obligatoriedad de las sentencias de la Corte no emana del derecho interno e incluso es independiente de él. Se trata de una obligación internacional que emana de la propia Convención a la cual están sujetos todos los Estados Partes de ésta según el artículo 68. El artículo 67 de la Convención señala que el fallo de la Corte es “definitivo e inapelable”;

j. la inadmisibilidad del derecho interno como causa de justificación del incumplimiento de una obligación internacional no nace con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Es una consecuencia de la regla del *pacta sunt servanda* que obliga a los Estados a adaptar su derecho interno a los requerimientos de sus compromisos internacionales;

k. el Estado ignora que no puede alegar su derecho interno como justificación para el incumplimiento de una obligación internacional. Así lo preceptúa la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reconocida como derecho internacional consuetudinario codificado. Tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional como la Corte Internacional de Justicia han dejado claro que ningún Estado puede alegar derecho interno para limitar el alcance de sus obligaciones internacionales sin que las normas constitucionales queden exceptuadas de este principio universal;

l. respecto del incumplimiento de las medidas provisionales requeridas por la Corte, los Estados no pueden legítimamente alegar su propia soberanía para justificar “su incumplimiento dado que” ello equivaldría a ignorar que la práctica de dictar tales medidas es un principio general de derecho que [...] ha tenido el efecto de ampliar el dominio de la jurisdicción internacional, con la consecuente reducción del llamado dominio reservado del Estado”;

m. si bien durante el siglo pasado la indefinición sobre el carácter vinculante de las medidas provisionales conllevó al incumplimiento por parte de algunos estados demandados, la Corte Internacional de Justicia, en sentencia de 27 de junio de 2001 finalmente determinó expresamente que las medidas provisionales tienen carácter vinculante;

n. las medidas provisionales se revisten de un carácter más que cautelar, verdaderamente tutelar y su carácter vinculante es indudable;

o. "la obligación de ajustar el derecho interno a los compromisos internacionales (de los cuales no puede excluirse el artículo 68 de la Convención), se corresponde también con la Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas (Resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General), que es un instrumento fundamental en relación con el principio de igualdad del *status* jurídico de los Estados frente al Derecho internacional. Entre estos principios se encuentra el de que cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe las obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados";

p. "el conocimiento de la costumbre por los tribunales internacionales se presume y la parte que la alega no tiene la carga de la prueba del asentimiento del Estado concernido, [el cual] sólo podrá invocar su oposición inveterada a una norma consuetudinaria. La circunstancia que el consenso de los Estados sea necesario para que una norma ingrese al Derecho consuetudinario no implica que un Estado pueda oponerse a que se le aplique una norma que nunca antes ha rechazado explícitamente. El derecho internacional consuetudinario es obligatorio y semejante concepto propuesto por el Estado lo transforma en facultativo";

q. respecto del hecho que el Estado da por reproducido el contenido de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No. 1942 en todo cuanto se refiere al valor y efecto de las decisiones de los órganos internacionales para Venezuela los beneficiarios manifestaron que es una confesión simple y pura del desconocimiento de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte. La mencionada sentencia representa una "gravísima rebeldía del Estado [...] contra el derecho internacional en general y contra el sistema interamericano de protección de derechos humanos en particular". Esta doctrina equivale en la práctica a una denuncia de la Convención Americana sin haber seguido para ello lo establecido en la propia Convención;

r. el Estado ha demostrado rebeldía expresa respecto del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte en el presente caso. En virtud de las críticas que inmediatamente generó este controvertido fallo, apenas dos días después de dictar la mencionada sentencia, la Sala Constitucional emitió un comunicado en el cual puntualizó el contenido del fallo frente a la "tergiversación" por parte de periodistas y entrevistados por los medios audiovisuales. Como para que no quedaran dudas de lo decidido por la sentencia sobre el desconocimiento de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y su sometimiento a la Constitución y, por tanto, a lo que sobre el particular determine la Sala Constitucional, el referido comunicado expresó: que por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del derecho interno no hay ningún Tribunal supranacional, transnacional o internacional. En consecuencia no se ejecutan en Venezuela sentencias de estos Tribunales que contraríen la Constitución, siendo solamente en materia de integración latinoamericana y caribeña en las cuales pueden transferirse competencias de los Tribunales venezolanos a los órganos supranacionales; que carece de aplicación en el

Estado cualquier decisión de órganos jurisdiccionales supranacionales, transnacionales o internacionales que violen la Constitución, o que no hayan agotado el trámite del derecho interno en Venezuela; que las recomendaciones de la Comisión tienen un carácter diferente a las sentencias de la Corte y no son de obligatorio cumplimiento;

s. ya anteriormente, con ocasión de la polémica suscitada por la sentencia 1013 de fecha 12 de junio de 2001, el Tribunal Supremo de Justicia, dictó un acuerdo de la sala plena en el cual en su considerando primero establecía que las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes salas, no estaban sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales, porque constituyen ejercicio pleno de la soberanía y se dictan conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en nombre del "pueblo venezolano y como expresión de una patria libre";

t. más adelante, los beneficiarios expresaron igualmente que, todos los actos del Estado, desde su Constitución están sometidos al escrutinio de los órganos internacionales de protección de la persona humana creados por los tratados;

u. no puede alegarse la soberanía, ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno, ni la patria libre como causas para excluir la sujeción de determinados actos del Estado a la jurisdicción internacional y mucho menos a la de los derechos humanos. "Los derechos humanos y la protección internacional de la persona son una conquista irrenunciable de la humanidad";

v. los Estados asumen el compromiso integral de respetar los derechos humanos como obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales. Este compromiso de respeto y garantía plena a los derechos humanos incluye, según los artículos 1 y 2 de la Convención[...], las medidas de cualquier naturaleza que deben adoptar los órganos del Estado: legislativos, ejecutivos, judiciales, ministerios públicos, autoridades electorales, defensorías del pueblo, o cualesquiera otras;

w. el Estado, pretende con la "política oficial" definida por la sentencia de la Sala Constitucional justificar su incumplimiento en lo que respecta a los efectos de las medidas provisionales de la Corte. Esta justificación es inaceptable, puesto que cualquier argumento en este sentido sería contrario al principio general de *pacta sunt servanda*, dado que las medidas provisionales tienen su base en la Convención Americana, cuyo cumplimiento debe ser observado por el Estado de buena fe. Además, la interpretación única y auténtica de los tratados corresponde a los órganos de jurisdicción internacional por lo cual sus tribunales u otros órganos no son los intérpretes finales de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. "De allí el principio de derecho internacional en esta materia conforme al cual, los órganos de supervisión internacionales controlan la compatibilidad de la interpretación y aplicación del derecho interno con las obligaciones convencionales para la determinación de los elementos fácticos a ser evaluados con propósito de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos";

x. si el Estado "al interpretar un tratado establece normas más garantistas para la protección de la persona que las establecidas por la jurisprudencia internacional, esa interpretación se[ría] válida en virtud del principio de progresividad". Sin embargo, si la interpretación de un tratado por la Sala Constitucional resulta contraria a los estándares mínimos de protección establecidos en la jurisprudencia de la Corte, dicha sentencia será contraria a la Convención Americana. La doctrina establecida en la sentencia 1942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo y opuesta formalmente ante la Corte para justificar el incumplimiento de las medidas provisionales no solo desconoce las obligaciones internacionales del Estado de respeto, garantías y protección de los derechos humanos, sino que además, pone en peligro la vida y la integridad personal y la libertad de expresión de los beneficiarios de las medidas provisionales;

y. los órganos competentes del Estado no han adoptado las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios, tampoco han dado participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección, ni los ha mantenido informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte, ni ha investigado los hechos que dieron origen a las medidas provisionales.

16. La nota de la Secretaría, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se otorgó una prórroga hasta el 22 de abril de 2004, para que los representantes de todos los beneficiarios y a la Comisión Interamericana presenten las observaciones al referido escrito del Estado (*supra* visto 11).

17. El escrito de 22 de abril de 2004, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones al "escrito del Estado de Venezuela en relación con las medidas provisionales ordenadas por la [...] Corte [...] en los casos de Liliana Ortega y otras; Luis Uzcátegui, Luisiana Ríos otros, Marta Colomina y Liliana Velásquez". En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que rechazara *in toto* los argumentos presentados por el Estado al ser estos legalmente infundados; que reafirmara su jurisdicción sobre las medidas de protección en cuestión y su obligatoriedad respecto a Venezuela como Estado Parte. Además, la Comisión solicitó a la Corte que reiterara la declaratoria de incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención por no haber implementado las medidas otorgadas en los mencionados casos; reiterara al Estado la necesidad de adoptar medidas urgentes para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios; reiterara al Estado el requerimiento de investigar los hechos que originaron las respectivas medidas; requiriera al Estado que informe sobre las medidas adoptadas al respecto; y que la Corte informara a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Finalmente, respecto de los argumentos manifestados por el Estado en su informe (*supra* visto 11), la Comisión indicó que:

a. respecto de la naturaleza y alcance de la Jurisdicción de la Corte el escrito del Estado no contiene elemento nuevo alguno que justifique un pronunciamiento adicional de la Corte en relación con el carácter definitivo e inapelable de sus resoluciones y solicita que la Corte rechace de plano dichos argumentos;

- b. en la etapa de cumplimiento de resoluciones o sentencias, las observaciones del Estado que tienen relevancia y validez procesal son las que se relacionan con las medidas adoptadas con el propósito de cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana mediante sus resoluciones;
- c. la presentación de alegatos con el fin de cuestionar la competencia de la Corte para emitir resoluciones relativas al cumplimiento de lo ordenado o invocar la discrecionalidad del Estado para decidir sobre la procedencia de su cumplimiento no tiene relevancia práctica alguna y pretende evadir las obligaciones adquiridas internacionalmente de buena fe;
- d. el Estado pretende desviar la atención de la Corte hacia aspectos que denotan la falta de voluntad para cumplir con las resoluciones del Tribunal, lo que violenta el principio del *pacta sunt servanda*;
- e. la Corte, de acuerdo con el principio *de compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz* puede pronunciarse sobre su propia competencia para dictar resoluciones de cumplimiento;
- f. el hecho de que el Estado haya interpuesto una objeción o acto con el propósito de afectar la competencia de la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de las medidas provisionales en los casos *sub judice*, no limita la facultad de la Corte de pronunciarse sobre tal objeción o acto;
- g. el poder de la Corte para emitir resoluciones especificando lo que los Estados deben hacer para cumplir con su decisión es totalmente congruente con la obligación de los Estados de respetar dicha decisión (artículo 68 de la Convención);
- h. la Corte tiene poder de supervisar el cumplimiento de lo que decidió, dado que sería inútil e ilusorio que, teniendo la capacidad para determinar las medidas a adoptar, no tuviera competencia para supervisar lo ordenado por ella misma;
- i. de acuerdo con el principio interpretativo del efecto útil, se debe deducir del artículo 65 que la Corte tiene competencia para solicitar a las partes de un caso información sobre el cumplimiento, así como pronunciarse sobre el mismo cumplimiento, dado que sin esta competencia la Corte no podría cumplir con el mandato de dicho artículo e implicaría quitar a este artículo su efecto y producir un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable;
- j. el fundamento que sustenta el carácter vinculante de lo que la Corte denominó el aspecto "cautelar" de las medidas dictadas por los órganos del sistema, es similar al de los antecedentes universales y regionales;
- k. la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia señaló que la facultad de dictar medidas provisionales se basa en la necesidad, cuando las circunstancias lo ameriten, de salvaguardar los derechos de las partes, que serán determinados en sentencias definitivas y que una conclusión distinta sería contraria al objeto y fin del artículo 41 de su Estatuto;

l. el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó en el caso *Piandiong c. Filipinas* que la ejecución de una persona cuya comunicación se encontraba pendiente de decisión constituía una grave violación al Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité basó su decisión en la premisa de que el respeto de las medidas provisionales resulta esencial al desarrollo de su mandato en el marco de dicho Protocolo.

m. la Convención Americana no requiere que la persona en riesgo haya agotado los recursos internos como pretende el Estado, porque dada la naturaleza misma de las medidas provisionales, las normas y procedimientos señalados, en especial el objeto, no se puede condicionar la protección de los derechos fundamentales a la exigencia del agotamiento de los recursos internos;

n. las medidas provisionales suponen la necesidad de actuar con la celeridad y efectividad necesaria para evitar o prevenir futuras condiciones de riesgo a la integridad de los afectados;

o. la práctica de la Corte se caracteriza por desarrollar la función tutelar de las medidas provisionales con el fin de proteger derechos fundamentales en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos guiada por consideraciones superiores de orden público internacional;

p. la línea jurisprudencial de la sentencia No. 1942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sumada a los alegatos del Estado representan posiciones incompatibles con los términos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos;

q. el Estado desconoce el carácter obligatorio de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos y condiciona la ejecución de dichas decisiones a que no sean contrarias a la Constitución;

r. la posición del Estado ignora los principios que rigen el derecho internacional y se aparta de la finalidad intrínseca del sistema interamericano al indicar que los Estados pueden decidir en forma discrecional, cuándo o cómo quieren cumplir con lo ordenado por la Corte. El concepto de protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho de los Estados americanos" lo que no significa de ninguna manera que sea "asociativa y heterónoma a la soberanía de los Estados";

s. por último, en relación con el aspecto del cumplimiento de las medidas, la Comisión manifestó que de los mencionados informes se desprende una evidente falta de adopción de medidas conducentes a dar cumplimiento efectivo a las medidas provisionales;

t. el señor Carlos Colmenares, beneficiario de las medidas dictadas a favor de la señora Luisiana Ríos y otros, fue herido de bala en el tobillo por parte de un francotirador presuntamente perteneciente a un cuerpo de seguridad del Estado;

- u. el señor Luis Uzcátegui sufrió nuevas amenazas a su integridad física cuando se dirigió a un centro de recolección de firmas para la solicitud de un referendo revocatorio en noviembre de 2003;
- v. las beneficiarias de las medidas provisionales a favor de la señora Liliana Ortega y otras han informado que son objeto de amenazas telefónicas;
- w. las señoras Martha Colomina y Liliana Velásquez fueron amenazadas con posterioridad a los hechos que originaron las medidas provisionales ordenadas a su favor;
- x. el Estado no ha adoptado medidas para realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que originaron el otorgamiento de las medidas provisionales de los beneficiarios Liliana Ortega y otras; Luis Uzcátegui; Luisiana Ríos y otros; y Martha Colomina y Liliana Velásquez y;
- y. la Corte debe ratificar que la falta de cumplimiento del Estado a sus obligaciones convencionales pone en riesgo la vida e integridad personal de los beneficiarios de todas las medidas ordenadas por la Corte respecto del Estado de Venezuela.

CONSIDERANDO:

1. Que Venezuela es Estado Parte en la Convención desde el 9 de agosto de 1977 y de conformidad con el artículo 62 de dicho tratado reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981, mediante una decisión soberana adoptada por los órganos competentes del Estado.
2. Que la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (artículo 1.1); señala también que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2); que la Corte es un órgano competente (artículo 33) y a su vez, todo Estado parte puede declarar que reconoce como obligatoria la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención (artículo 62.1) y, por último, los Estados Partes se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes (artículo 68.1).
3. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.
4. Que en los términos del artículo 25.1 y 25.2 del Reglamento de la Corte, en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, en los términos del artículo 63.2 de la Convención, podrá ordenar las medidas provisionales que considere

pertinentes, y si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

5. Que las medidas urgentes y provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de su finalidad esencialmente preventiva o cautelar, tienen carácter tutelar dado que protegen efectivamente derechos fundamentales, en cuanto buscan evitar daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de naturaleza preventiva⁶.

6. Que de los *travaux préparatoires* de la Convención Americana se desprende que la voluntad de los Estados, en relación con las medidas provisionales, fue "[...] que la Corte pudiera actuar en situaciones graves y de emergencia, cosa que consider[aron que era] común en todos los tribunales del mundo⁷".

*
* *

7. Que la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida⁸. Aún cuando Venezuela alegó no ser parte de la Convención de Viena, la obligación internacional del *pacta sunt servanda*, es norma de derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento. En lo que atañe a la implementación de las medidas provisionales ordenadas, los Estados obligados deben adoptar todas las providencias necesarias para la efectiva protección de los beneficiarios de las mismas, de conformidad con las instrucciones de la Corte. Esta obligación incluye el deber de informar al Tribunal con la periodicidad que éste indique sobre la implementación de las medidas provisionales. La posición del Estado en las presentes medidas provisionales desconoce los principios que imperan en el derecho internacional y en el sistema interamericano, al afirmar que los Estados deciden en forma discrecional y autónoma si cumplen las decisiones de la Corte.

⁶ Cfr. *Caso Liliana Ortega y otras. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando 6; *Caso Luisiana Ríos y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando 6; *Caso Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando 6 y *Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando 6.

⁷ OEA/Ser. K/XVI/1.2, Doc. 83, 22 de noviembre de 1969, pág. 361.

⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 61; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr 60 y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 117.

8. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*) así como de sus resoluciones y fallos. El cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes. Sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención⁹. A través de los instrumentos de aceptación de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención), adoptados soberanamente, los Estados, como lo hizo Venezuela, reconocen el derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción¹⁰.

9. El Tribunal tiene como facultad inherente a sus funciones, supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales de protección por ella ordenadas y de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del procedimiento referente a dichas medidas¹¹.

10. Que de acuerdo con su práctica reiterada sobre medidas provisionales, este Tribunal ha seguido un procedimiento escrito que le permite supervisar el cumplimiento de sus decisiones y garantizar el respeto al principio del contradictorio, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y los beneficiarios o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste. En muchas ocasiones se han celebrado audiencias públicas para escuchar los alegatos orales de las partes¹².

⁹ Cfr. *Caso Baena Ricardo*, *supra* nota 8, párr. 128; *Caso Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, considerando decimotercero; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 19; *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 73; *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 73; y *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 82.

¹⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo*, *supra* nota 8, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33; *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 9, párr. 18; *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 9, párr. 72; *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 9, párr. 72; y *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 9, párr. 81.

¹¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 8, párr. 68; *Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando sexto; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 33; *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 34; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 9, párr. 18; *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 9, párr. 72; *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 9, párr. 72; y *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 9, párr. 81.

¹² Cfr. *Caso Liliana Ortega y otras; Luis Uzcátegui, Luisiana Ríos y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 24 de enero de 2003; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente

11. Que la supervisión sobre el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal, es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales.

12. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos¹³. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales¹⁴, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁵.

*
* *
*

13. Que la Corte emitió cuatro Resoluciones el 2 de diciembre de 2003 relativas a las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela (*supra* visto 1).

14. Que, de conformidad con lo resuelto en las referidas resoluciones, la Corte reiteró al Estado, *inter alia*, el deber de implementar de manera efectiva las medidas de protección ordenadas por el Tribunal de conformidad con sus instrucciones en los distintos casos ante ella. Además, luego de declarar el incumplimiento del deber estatal de presentar al Tribunal los informes que éste le solicitó, la Corte otorgó plazo al Estado hasta el 7 de enero de 2004 para presentar un informe y ordenó que, con posterioridad a la remisión de éste, continuara informando cada dos meses (*supra* visto 1). Esta obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está dando

de la Corte de 26 de abril de 2002; *Caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 16 de febrero de 2001; *Caso Bámaca Velásquez. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de 16 de febrero de 2001; *Caso Colotenango. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 16 de febrero de 2001 y *Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de 25 de octubre de 2001.

¹³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 8, párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 37. Asimismo, *cfr.*, *inter alia*, *Caso Bulacio*, *supra* nota 8, párr. 142; *Caso "Cinco Pensionistas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164; y *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59.

¹⁴ *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 8, párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 37. Asimismo, *cfr.* *Klass and others v. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34*; y *Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914, The American Journal of International Law, volume 9, 1915, pp. 250 and 266*.

¹⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 8, párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 37.

cumplimiento a lo ordenado por éste, es fundamental para la evaluación del caso.

15. Que desde la emisión de las resoluciones de 2 de diciembre de 2003 (*supra* visto 1) el Estado presentó a la Corte dos comunicaciones. La primera de ellas, de 29 de enero de 2004 (*supra* visto 2), consiste en un documento que hizo referencia general a las diferentes medidas provisionales ordenadas por la Corte en los cuatro casos respecto de Venezuela. Como lo ha señalado el Tribunal, el deber de informar a ésta no se cumple con la sola presentación formal de un documento ante el Tribunal, sino que constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación¹⁶. El escrito del Estado de 29 de enero de 2004 no contiene información actual y detallada sobre las actuaciones de éste relativas a la implementación de las medidas provisionales.

16. Que la segunda comunicación, de 17 de febrero de 2004 (*supra* visto 11), consiste en un solo escrito mediante el cual el Estado se limitó a cuestionar, *inter alia*, la facultad de la Corte de supervisar las medidas provisionales ordenadas por ésta. Al respecto, Venezuela manifestó que la Corte “[e]xcédería [su facultad de supervisión de cumplimiento] si [...] pretendiera exigir al Estado información reiterada, a título obligatorio, sobre la ejecución de dichas medidas o poner en tela de juicio la correcta ejecución de aquellas”.

17. Que ese escrito del Estado de 17 de febrero de 2004 (*supra* visto 11), no reviste las características propias de un informe relativo a las medidas provisionales ordenadas por la Corte, dado que no contiene información específica, cierta, detallada y actual sobre la implementación de las medidas ordenadas por el Tribunal; sobre la efectiva investigación de los hechos que originaron la adopción de las diversas medidas provisionales; y sobre la participación de los peticionarios en la planificación y coordinación de la modalidad de protección en los diferentes casos respecto de Venezuela (*supra* visto 1).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 1.1, 2, 33, 62.1, 63.2, 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29.2 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar que el Estado de Venezuela, por haber reconocido su competencia, está obligado a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos

¹⁶ Cfr. *Caso Liliana Ortega y otras. supra* nota 6, considerando 12; *Caso Luisiana Ríos y otros. supra* nota 6, considerando 12; *Caso Luis Uzcátegui. supra* nota 6, considerando 12 y *Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez. supra* nota 6, considerando 12.

Humanos, la que tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento de las mismas.

2. Declarar, igualmente, que el Estado de Venezuela tiene la obligación de implementar las medidas provisionales ordenadas por la Corte y de presentar, con la periodicidad que ésta indique, los informes requeridos y, además, que la facultad de la Corte incluye evaluar los informes presentados, y emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus decisiones.

3. Reiterar, en aplicación del artículo 65 de la Convención, que el Estado incumplió el deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella.

4. Reiterar al Estado que debe dar cumplimiento al contenido de las resoluciones de 2 de diciembre de 2003. En tal sentido, deberá adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Liliana Ortega, Yris Medina Cova, Hilda (Gilda) Páez, Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano), Alicia de González, Carmen Alicia Mendoza, Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía, Pedro Nikken, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, Marta Colomina y Liliana Velásquez, junto con la libertad de expresión de éstas dos últimas.

5. Reiterar al Estado que debe cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de identificar a los responsables y sancionarlos.

6. Reiterar al Estado que debe dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los debe mantener informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, a más tardar el 15 de junio de 2004.

8. Solicitar a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes que dentro de los 15 días contados a partir de la notificación del informe del Estado, presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estimen pertinentes.

9. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 20 días contados a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.

10. Requerir al Estado que, además del informe a que hace referencia el punto resolutivo séptimo, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que continúe presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción. Este Tribunal igualmente, solicita a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes, que continúen presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de su recepción.

11. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes en los casos Luisiana Ríos y otros; Liliana Ortega y otras; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez, y al Estado.

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 9 DE JULIO DE 2004**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE VENEZUELA**

CASO CARLOS NIETO Y OTROS

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 7 de julio de 2004, mediante el cual sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de adopción de medidas provisionales respecto de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”), “para proteger la vida, integridad personal, libertad de expresión y de asociación del defensor de derechos humanos Carlos Nieto Palma, quien labora como Coordinador General de la organización no gubernamental *Una Ventana a la Libertad* [, así como] para proteger la vida e integridad personal de su familia, incluyendo a su sobrino John Carmelo Laicono Nieto de nueve meses de edad.”

2. Los argumentos de la Comisión Interamericana se basan en los siguientes supuestos hechos:

- a) en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela la Comisión resaltó el número considerable de denuncias sobre ataques y actos de intimidación y amenazas realizados contra los defensores de derechos humanos en Venezuela. La información disponible indica que los defensores de derechos humanos y las organizaciones de la que hacen parte, son frecuentemente hostigados, ya sea mediante ataques directos contra su integridad física o bien mediante mecanismos difusos de intimidación tales como amenazas “veladas”. Las situaciones en las cuales los defensores de derechos humanos se convierten en blancos selectivos de ataques, generalmente coinciden con la ausencia de investigaciones judiciales serias para esclarecer actos de amenazas y atentados en su contra. En muchos casos, esta situación se ve agravada por la falta de reconocimiento, por parte de los Estados, que los defensores enfrentan obstáculos en el ejercicio de sus actividades y que requieren por lo tanto de protección especial;
- b) el 22 de junio y 5 de julio de 2004 la Comisión Interamericana recibió una solicitud de medidas cautelares a favor del abogado Carlos Nieto Palma, quien es

* Los Jueces Alirio Abreu Burelli y Diego García-Sayán informaron a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podían estar presentes, por lo que no participaron en la deliberación y firma de la presente Resolución.

- coordinador general, desde hace ocho años, de una organización no gubernamental de derechos humanos, denominada "Una Ventana a la Libertad". Dicha organización se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos en las cárceles de Venezuela. Además, el señor Nieto Palma es profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Central de Venezuela. La mencionada solicitud fue presentada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, el Servicio Jesuita para los Refugiados, los Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP), la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, asistidos por el señor Héctor Faúndez Ledesma;
- c) el domingo 6 de junio de 2003, a las 3:30 p.m., el señor Carlos Nieto Palma fue visitado por tres agentes de la policía política (DISIP), dependiente del Ministerio de Interior y Justicia, quienes le informaron que tenían la orden de realizar una visita domiciliaria y le indicaron que carecían de una orden judicial para allanar su vivienda, pero que como miembros de la policía política querían conversar con él. Sólo uno de los agentes le mostró su credencial y se identificó como el "Comisario Rodríguez". Los policías permanecieron junto a la puerta de su casa durante más de diez minutos y, ante su insistencia de conversar con él en el interior de ésta, el señor Nieto Palma les permitió pasar a su sala;
- d) de acuerdo con lo señalado por los representantes, los policías dejaron claro que conocían las actividades del señor Carlos Nieto Palma y de su familia, así como detalles "íntimos de su vida privada". El señor Nieto Palma fue interrogado sobre su trabajo como defensor de derechos humanos, el trabajo que realiza en las cárceles de Venezuela y si conocía a los presos políticos de la Plaza Altamira, si los había defendido y por qué. Además, le preguntaron sobre el motivo por el cual recibía dinero de un gobierno extranjero para el financiamiento de su organización no gubernamental, "Una Ventana a la Libertad". Durante el interrogatorio, el señor Nieto Palma se sintió intimidado por las reiteradas oportunidades en que los agentes policiales hicieron mención de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto, de nueve meses de edad, "lo bello que estaba en las fotografías, al clima de inseguridad en la ciudad de Caracas y a la posibilidad de que algo malo pudiera ocurrirle";
- e) el viernes 18 de junio de 2004 a las 10:00 a.m., el señor Carlos Nieto Palma recibió una citación para comparecer "inmediatamente" a la Fiscalía 27 del Área Metropolitana de Caracas. Ese mismo día, a las 3:30 de la tarde, el señor Nieto Palma se presentó a la Fiscalía, asistido por los abogados Carlos Simón Bello y Alejandro Rodríguez. El Fiscal Antonio Rodríguez Landaeta lo atendió y le informó que había sido citado en calidad de testigo sin indicar en qué proceso. El objeto del interrogatorio al que fue sometido "parecía sugerir que el señor Nieto Palma era el acusado de cometer algún delito". El interrogatorio giró en torno al financiamiento de la organización no gubernamental "Una Ventana a la Libertad", y si él era el abogado de "los tira piedra de Altamira", expresión usada por el fiscal, para dirigirse a algunos dirigentes de oposición al Gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías, que el señor Nieto Palma había representado en su carácter de letrado. Durante dicho interrogatorio el fiscal lo acusó de "traidor a la patria";
- f) el mismo 18 de junio de 2004, cuando el señor Nieto Palma regresó a su casa de la sede de la fiscalía, notó que su computadora ya no funcionaba, pese a que en la mañana de ese mismo día trabajaba perfectamente. Se ignora si alguien entró

a su domicilio mientras él no estaba y revisó el computador. Al respecto, los representantes indicaron la coincidencia de ese problema con la visita policial previa, y con el hecho de que durante varias horas su casa estuvo sola, ya que el señor Nieto Palma debió atender la citación ante la Fiscalía;

- g) el domingo 20 de junio de 2004, un vecino de su apartamento le preguntó si el era Carlos Nieto Palma y, al indicarle que sí, le entregó un panfleto que había sido introducido debajo de su puerta. El panfleto contenía una amenaza expresa contra el señor Nieto Palma, al señalar textualmente: “[...] nunca vas a vivir para contarlo [...]”. Luego, otros tres vecinos le entregaron panfletos idénticos al anterior. Aparentemente, esos panfletos fueron distribuidos en todo el edificio, además de haber sido introducidos en los buzones de correo del mismo; y
- h) el 23 de junio de 2004 el señor Carlos Nieto Palma denunció los hechos de este caso ante la Defensoría del Pueblo. No formuló la denuncia ante la Fiscalía General de la República, ya que fue precisamente el Ministerio Público “el que ha[bia] infringido los derechos humanos del afectado, poniendo en peligro su libertad y su seguridad personal”. Según los representantes, en consideración del tono del interrogatorio y la situación de otros defensores tales como María Corina Machado y Alejandro Plaz (miembros de SUMATE), a quienes se les ha imputado ya el delito de traición a la patria, el señor Nieto Palma podría ser acusado formalmente por ese delito.

3. Las consideraciones de la Comisión Interamericana en las cuales señaló que los hechos antes referidos demuestran la clara intención gubernamental de amedrentar al señor Carlos Nieto Palma y constituyen una seria amenaza a su vida, integridad personal, libertad y seguridad personal, así como una situación de peligro de daños irreparables para su familia. Según la Comisión, las amenazas de muerte, el tono de las mismas, y los actos de hostigamiento padecidos, así como la participación de agentes del Estado, caracterizan la situación de seguridad de esta persona como grave y sujeta a un peligro inminente. La situación de los defensores de derechos humanos es una de las principales preocupaciones de la Comisión. En los últimos meses la Comisión ha recibido abundante información que “evidencia un patrón de intimidación hacia los defensores de derechos humanos en Venezuela”. Para la Comisión, las acciones intimidatorias contra el señor Nieto Palma se enmarcan en ese contexto, por lo que resulta necesaria “la activación de todos los mecanismos de protección del sistema interamericano” a fin de proteger su vida e integridad personal.

A la luz de lo anterior, la Comisión solicitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana, que la Corte requiera que el Estado:

- a. [a]dopt[e] las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal del señor Carlos Nieto Palma y su familia, en particular su sobrino John Carmelo Laicono Nieto, de nueve meses de edad, de común acuerdo con el beneficiario y los peticionarios[;]
- b. [a]dopt[e] las medidas necesarias para que pueda continuar [...] su labor de defensa de los derechos humanos[; e]
- c. [i]form[e] sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer el origen de las amenazas contra la vida y la integridad personal de Carlos Nieto Palma y su familia que justifican la invocación del artículo 63(2) de la Convención.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”
3. Que el artículo 25.1 del Reglamento dispone que, “[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.”
4. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
5. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.
6. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas urgentes y provisionales sirven, además, al propósito de proteger derechos humanos fundamentales, evitando daños irreparables a las personas.
7. Que los antecedentes presentados por la Comisión en este caso revelan *prima facie* una amenaza a la vida, integridad y libertad personales del defensor de derechos humanos Carlos Nieto Palma, así como una amenaza a la vida e integridad personal de su familia, en particular, de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto (*supra* Visto 2 y 3). El estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones¹.
8. Que los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo².

¹ Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando séptimo; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando séptimo; y *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando séptimo.

² Cfr. *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo; Resolución 1842 (XXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos

9. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares³. Esta Corte observa que, dadas las características especiales del presente caso, es necesaria la protección, a través de medidas provisionales, del señor Carlos Nieto Palma, así como de su familia, en particular su sobrino John Carmelo Laicono Nieto, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

10. Que el caso al que se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y, por tanto, la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado⁴. Al adoptar medidas provisionales, esta Corte está garantizando únicamente que el Tribunal pueda ejercer fielmente su mandato conforme a la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

11. Que asimismo, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que dieron origen a esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

RESUELVE:

y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144.

³ Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando décimo primero.

⁴ Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo tercero; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; y *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando décimo tercero.

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales del señor Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad personal de su familia, en particular de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto.
2. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en un plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a este Tribunal una lista de los miembros de la familia a cuyo favor debe el Estado adoptar dichas medidas de protección.
3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma.
6. Requerir al representante de los beneficiarios de estas medidas que presente sus observaciones dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.
7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de siete días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.
8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo quinto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de un mes contado a partir de la notificación de los informes del Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.
9. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de los beneficiarios.